

EXPEDIENTE RAD. 2014-00665

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia fijada para el pasado 8 de marzo de 2023 no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento presentada por el perito que rindió el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **miércoles veintiuno (21) de junio de 2023**, a partir de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, oportunidad en la cual se surtirá la contradicción del dictamen y se practicarán las pruebas decretadas en audiencia del 21 de abril de 2021, esto es, el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante por lo cual deberá comparecer a la audiencia, prueba que solicitó Seguros de Vida Suramericana, se cerrará el debate probatorio, se escucharán alegatos de conclusión y se emitirá la respectiva sentencia.

SEGUNDO. - LIBRAR oficio y/o comunicación al perito que rindió el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez informándole que en forma obligatoria debe comparecer a la próxima audiencia a celebrar el 21 de junio de 2023 a la hora de las 2:30 p.m., so pena de imponer las correspondientes sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c6f73f0c29b2df9993631ff5c64b1c15ae39b35bb3450cb7306d95083b9a53**
Documento generado en 27/03/2023 09:36:08 AM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0048 de 28 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2019-00042

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia anterior no se llevó a cabo. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION UNICA. - SEÑALAR el día **lunes veinticuatro (24) de abril de 2023** a partir de las **cuatro (4:00 p.m.)** para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 en la cual se proferirá el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b46996e4415b8bd69e7ac629625a70c35008438e6e4cd0452c6ad361bf09e60**

Documento generado en 27/03/2023 09:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00168

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que se llegó en audiencia anterior. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION UNICA. - SEÑALAR el día **lunes diecisiete (17) de abril de 2023** a partir de las **cuatro (4)** de la tarde, para audiencia en la cual se verificará el cumplimiento al acuerdo pactado entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0153ef8b54a8eee08501d5adfe76f50409338646b9767995a27916bceb9ac59**

Documento generado en 27/03/2023 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00217, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)-.

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

Por otra parte, se tiene que en el archivo número 26 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título judicial, así mismo, la convocada a juicio allega comprobante de *“la constitución del título de depósito judicial a órdenes del Juzgado, por el valor de la Sentencia de conformidad con la decisión proferida por su H. Despacho.”* (archivo 27).

Es así que, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que dicha consignación corresponde al depósito judicial No. 400100008715969 por valor de \$20.149.677 m/c.t., suma que como indicó la convocada a juicio corresponde al valor condenado en la sentencia proferida dentro del asunto de referencia, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro del título judicial en mención, a favor del demandante **WILFER DIAZ SALAS** identificado con C.C. 4799807, por abono a la cuenta de ahorros número 802215376 adscrita al Banco de Bogota, conforme la disposición emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega y cobro del depósito judicial 400100008715969 por valor de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.149.677 m/c.t.),** a favor del demandante **WILFER DIAZ SALAS** identificado con C.C.

4799807, por abono a la cuenta de ahorros número 802215376 adscrita al Banco de Bogota.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

La Juez,
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90c7166f2187276abc5f9cba8fb5edf38b507b48ef70a67ca75e4116814a114**
Documento generado en 27/03/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-263

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020-263, informándole que el día 19 de abril de 2022, el despacho notificó, en debida forma, de la presente demanda a los correos electrónicos de las sociedades JAIME JIMENEZ Y CIA EN CS y ANCALONI S.A.S. Respecto de la notificación efectuada a EDACMIL, se informa que si bien la notificación del día 19 de abril de 2022 no pudo ser entregada, lo sociedad demandada el día 3 de mayo de 2022 presentó escrito de contestación. Igualmente se pone de presente de la señora Juez, que la señora que la señora MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, no ha sido notificada, en atención a que la parte demandante en su escrito de demanda, indicó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificaciones de la parte demandada.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, en primer lugar se debe indicar que el día 19 de abril de 2022, se notificó de manera electrónica a las demandadas ANCALONI S.A.S y JAIMES JIMENEZ Y CIA EN CS, a las direcciones electrónicas registradas en los certificados de existencia y representación legal de las anteriormente mencionadas, notificación que se surtió en debida forma conforme se puede constatar en el archivo 11 del expediente digital, por lo que el despacho echa de menos los escritos de contestación por parte de las convocadas a juicio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de ANCALONI S.A.S y JAIME JIMENEZ Y CIA EN CS.

Igualmente, si bien, la notificación del 19 de abril de 2022, no pudo ser entregada por correo electrónico a la EDUCADORA ACADEMICA MILITAR EDACMIL LTDA, lo cierto es que el día 3 de mayo de 2022, presentó contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir del día de contestación, no sin antes reconocer personería para actuar en representación de la EDUCADORA ACADEMICA MILITAR EDACMIL LTDA, a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ. Ahora bien respecto del escrito de contestación, este despacho debe precisar que el mismo no cumple con los lineamientos del artículo 31 del CPTSS, toda vez, que no realizó un pronunciamiento expreso respecto de cada una de las pretensiones, sino que se limitó a referirse a ellas de forma genérica, razón por la cual deberá corregir ese defecto..

Asimismo, este Despacho observa que no se ha notificado a la señora MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, razón por la cual el despacho de conformidad con el artículo 108 del CGP, el artículo 29 del CPTSS y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 procederá a realizar emplazamiento de la demandante en el registro nacional de personas emplazadas, igualmente se designará como curadora *ad-litem* de la señora MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, a la abogada JENNIFER ANDREA GOMEZ ESPEJO C.C 1.073.511.602 DE FUNZA T. P. No. 258.398 del C. S. de la J a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción. Profesional del derecho que se notifica a la dirección electrónica jenniferandreamomezespejo@gmail.com.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de las accionadas **ANCALONI S.A.S y JAIMES JIMENEZ Y CIA EN CS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad la EDUCADORA ACADEMICA MILITAR EDACMIL LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR EDACMIL LTDA -, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a efectos de que la sociedad EDUCADORA ACADEMICA MILITAR EDACMIL LTDA corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de EDUCADORA ACADEMICA MILITAR EDACMIL LTDA a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.

SEXTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de **MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA**, en la forma prevista en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022. y 29 del CPT y de la SS. Por secretaría efectúese el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: DESIGNAR como curadora *ad-litem* de la señora MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, a la abogada **JENNIFER ANDREA GOMEZ ESPEJO C.C** 1.073.511.602 DE FUNZA T. P. No. 258.398 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f298c8039d67a994f1a434eccf73487142441396e6dc522a83651f993a87a657**

Documento generado en 27/03/2023 09:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0048 de 28 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00355, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte. a favor del demandado y a cargo de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318d614d6374e08cb0a8d19f0f8f179abd9db28afbef102d56523efd2e0423c**
Documento generado en 27/03/2023 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00396, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.600.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.600.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00) A CARGO DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

LA SUMA DE OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. BRAYAN LEON COCA** identificado con C.C. N. 1.019.088.845 y T.P. N. 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, en consecuencia, se tiene por terminado el mandato que venía ostentando el Dr. **IVAN DARIO CIFUNETES MARTIN.**

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9916e7e1932b1c61453a26c87dfddfe92cf27d669b429ea988292a706cb2ad2**

Documento generado en 27/03/2023 09:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2021-00021 informando a la señora juez que obra informe en el que se indica el 02 de marzo del año curso por error involuntario dentro del presente incidente se anexó la contestación del Director Hospital Naval Nivel III, Capitán John Oswaldo Sánchez Anzola, en un proceso diferente. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.D.C.**



Radicación: 11013105024 2021-00021-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, identificado con C.C. 73.128.131 y T.P. #326.831 del CSJ (Agente Oficioso de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA—DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DGSM**.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a ordenar la apertura del incidente de desacato el Despacho procederá a realizar el estudio de la contestación aportada por el Director del Hospital Naval Nivel III Cartagena, en los siguientes términos.

El capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, manifestó que el centro asistencial mediante oficio No. 20230031640024201 del 23 de enero de 2023, reprogramó cita médica por el servicio de Cardiología - Ecocardiograma para el día 31 de enero de 2023 a la hora de las 10:20 a.m., señaló que al entablar comunicación vía telefónica con el señor Manuel Morales confirmó la asistencia y la realización del procedimiento, aclara que la paciente tuvo citas con esa especialidad, sin embargo, no indicó el motivo de consulta con el médico especialista a fin de generar el concepto medico requerido y realizar la evaluación en su proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Agrega que a la incidentante le han reprogramando varias citas por medicina interna, sin embargo, no ha asistido a las mismas pese haber sido notificada al correo electrónico manuelmoralespinto613@gmail.com; refiere que le reprogramaron nueva cita para el servicio de medicina interna el día **08 de marzo de 2023**, la cual también fue comunicada vía correo electrónico, además, le indicaron que “*para entrega de resultados de ecocardiograma y ekg se le hace precisión que antes de empezar la consulta debe presentar a solicitud de concepto medico e indicarle a la especialista que la cita en miras de obtener el concepto medico requerido para el proceso de disminución laboral de la paciente.*”

Seguidamente, aduce que en los procesos de calificación de la disminución de capacidad laboral terminan una vez la paciente tenga todos los conceptos médicos para la realización de la evaluación a través de junta médica laboral, quienes evalúan todos los conceptos médicos emitidos, por los médicos tratantes, destaca que es un proceso con una corresponsabilidad del paciente, el cual se entorpece “*si la accionante no indica en la cita médica el motivo de consulta, pues la observación médica no ira enfocada a generar el concepto médico y se limitara al control de sus patologías, como ha pasado en varias ocasiones o por el simple hecho que pierde las citas programadas retrasando el proceso evaluador, es importante que la paciente o su acompañante tengan una responsabilidad con el proceso en cuestión, porque los retrasos en gran medida ha sido por la falta de comunicación médico -*

paciente, a lo que el abogado recurre a las diversas acciones constitucionales para adquirir inmediatez en el trámite una vez que pierde las citas médicas programadas.”

Así mismo, la accionada aporta trazabilidad del envío de las comunicaciones al correo electrónico manuelmoralespinto613@gmail.com, (folio 7 y 8 del archivo 26 de la contestación de Director del Hospital Naval Nivel III Cartagena), correo que se encuentra plasmado en el escrito de tutela,

Conforme a lo anterior, y previo a ordenar la apertura al incidente de desacato, se requerirá a la accionante a través de su agente oficioso Oswaldo Antonio Mercado Pedraza, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído informe si asistió a la cita programada por el Hospital Naval de Cartagena - Regional Norte el 8 de marzo de 2023, a efectos de comenzar el proceso de valoración a fin de determinar el grado o porcentaje de discapacidad que padece, igualmente se exhorta para que manifieste las razones por las cuales no ha asistido a las citas programadas con anterioridad al mes de marzo de los corrientes.

De otra parte, la Coordinadora de Grupo de Asuntos Legales DIGSA y el Jefe Jefatura de Estado Mayor Naval de Estado Mayor de personal, informan que el superior jerárquico del capitán de navío John Oswaldo Sánchez Anzola, es la capitán de navío Giovanna Bresciani Otero en su condición de Directora de Sanidad Naval, cuyo correo electrónico areajuridica.sanidad@armada.mil.co, así las cosas, se tendrá como superior jerárquica a la citada capitana.

Por lo expuesto en precedencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la accionante señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO** por medio de su agente oficioso **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, identificado con C.C. 73.128.131 y T.P. #326.831 del CSJ (Agente Oficioso), para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe si asistió a la cita programada por el Hospital Naval de Cartagena - Regional Norte, el 8 de marzo de 2023, a efectos de comenzar el proceso de valoración y poder determinar el grado o porcentaje de discapacidad que padece la señora Morales Pinto, igualmente se exhorta para que manifieste las razones por las cuales no ha asistido a las citas programadas con anterioridad al mes de marzo de los corrientes.

SEGUNDO: TENER como superior jerárquico del Director Hospital Naval Nivel III - Cartagena, capitán de navío John Oswaldo Sánchez Anzola a la capitán de navío Giovanna Bresciani Otero en su condición de Directora de Sanidad Naval.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313cd9efc4003e55004e8c5032ae7112b01c3b2a27aceef9ef066f204635aa37**

Documento generado en 27/03/2023 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00057, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. BRAYAN LEON COCA** identificado con C.C. N. 1.019.088.845 y T.P. N. 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, en consecuencia, se tiene por terminado el mandato que venía ostentando el Dr. **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN.**

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4266c51189e0be765cedee4afc98e1e8d401df0d7a119b1474ce66c8e3261532

Documento generado en 27/03/2023 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0048**
de 28 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00120

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada AMARILO S.A.S., allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda en el término legal, como quiera que el auto que la inadmitió se notificó el 12 de julio de 2022 y la corrección de las deficiencias se adjuntó el 18 del mismo mes y año; igualmente, se advierte que pese haber sido notificado por estado a la llamada en garantía PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., no dio contestación al llamamiento, finalmente, se advierte que este proceso cumple los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los nuevos 6 Juzgados Laborales de Bogotá. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **AMARILO S.A.S.**, allegó dentro del término legal y en debida forma subsanación de la contestación, se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Ahora, como quiera que la llamada en garantía **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, pese haber sido notificada por estado como lo dispone el parágrafo del artículo 66 del CGP, no dio contestación al llamamiento, razón por la cual se tendrá por no contestada.

Seguidamente, sería esta la oportunidad a efectos de convocar a audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, sino fuera porque como se advirtió en el informe secretarial, el presente proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, razón por la cual se ordenará remitir la presente causa al JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **AMARILO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por no contestado el llamamiento en garantía por parte de **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, conforme lo considerado.

TERCERO. En firme este proveído, remítase el expediente de la referencia al **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, atendiendo los razonamientos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cac27ab250bffd045eb060796d4d3e09035dbd140c46b6502b13a4dda9445d**
Documento generado en 27/03/2023 10:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2021-0444. NFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas contestaron dentro del término legal, y que obra folio del Juzgado 26 laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso, resolver sobre las contestaciones de la demanda, sino fuera porque se advierte que **el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 17 de agosto de 2022**, proferido dentro del proceso radicado con el número 11001310502620200027000, **resolvió una acumulación de procesos en los términos del artículo 148 del C.G.P.**, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., asumiendo el conocimiento, y solicitando el envío del presente proceso con el oficio No. 264 del 24 de agosto de 2022, recibido por la Secretaría de este Despacho.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata el presente proceso, radicado con el número 110013105024202100444000, para que obre en el proceso con radicado número 1100131050262020270, que cursa en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10be0e8d189d3eab88679687197f9303b4d6a393fa3ffdabe29bcc5849a8222**

Documento generado en 27/03/2023 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-465

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Teniendo en cuenta que la continuación de audiencia especial de acoso laboral programada para el día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no se pudo realizar en atención a circunstancias de salud de la señora Juez.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial observa este despacho que no fue posible realizar la audiencia programada para el día tres (3) de marzo del año 2023, por circunstancias de salud de la señora Juez, por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para surtir con la audiencia especial de acoso laboral de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, en concordancia con lo señalado en el artículo 144 del CPTSS, la cual se llevará a cabo a las nueve (9) de la mañana, del día once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlado24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se proceda a ordenar el expediente digital, denominando cada archivo, el cual deberá quedar en consonancia, con lo que arroja el sistema de búsqueda de la página de la Rama Judicial. Así mismo, los archivos deben encontrarse en forma completa

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para surtir con la audiencia especial de acoso laboral de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, en concordancia con lo señalado en el artículo 144 del CPTSS, la cual se llevará a cabo a las nueve (9) de la mañana, del día once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA, ordénese el expediente digital, denominando cada archivo, el cual deberá quedar en consonancia, con lo que arroja el sistema de búsqueda de la página de la Rama Judicial. Así mismo, los archivos deben encontrarse en forma completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0048 de 28 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd52424566e9336bf4854d262db4abda216171c5727c4fea0f3331f43c6e385**

Documento generado en 27/03/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00496
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia anterior no se llevó a cabo. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION UNICA. - SEÑALAR el día **lunes veintinueve (29) de mayo de 2023** a partir de las **cuatro (4)** de la tarde, para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 en la cual se proferirá el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7450be24ed3d32f0b07d488cfc8a49bb1981d2b1d2ae59e124b5b7bcf2e9d9fd
Documento generado en 27/03/2023 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00506, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.320.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$2.320.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00) A CARGO DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0048**
de 28 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8907c70447a86367c1cb518428eb1cdec18859003f0084562e3521a353a1f23**

Documento generado en 27/03/2023 10:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2021-00522

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación a la demanda en el término legal, ya que fue notificada el 28 de julio de 2022 y recorrió traslado el 9 de agosto de esa misma anualidad, ahora en cuanto a la **AFP PORVENIR S.A.**, se tiene que no allegó escrito de contestación, pese a obrar constancia de notificación, finalmente, el 4 de agosto de 2022 la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fuera allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

La codemandada **PORVENIR S.A.**, no presentó contestación de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, si bien es cierto para la fecha que se presentó el escrito de reforma a la demanda, 4 de agosto de 2022, no había finalizado el término común del traslado de la demanda, pues este vencía hasta el 23 de agosto del mismo año, lo que llevaría a que el escrito presentado sea considerado como allegado en forma extemporánea por anticipado, no se puede desconocer los varios pronunciamientos tanto del superior funcional como de la Sala Laboral de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que han aceptado la admisión de la modificación a la demanda cuando se presenta en forma precedente al vencimiento del término que tiene la demanda para contestar, luego entonces, este Despacho considera procedente admitir la reforma a la demanda elevada por la parte actora, máxime, cuando cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, por lo que dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el parte demandante señor **RUBEN DARÍO MELLIZO CORTÉS**, para lo cual se dispone correr el término de cinco (5) días a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que ejerza su derecho a la defensa, atendiendo los razonamientos antes expuestos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien se encuentra representada legalmente por el doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN**, como apoderado principal de Colpensiones, y al doctor **IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTIN** identificado con la C.C.1.023.872.033 de Bogotá y T.P 241.846 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 2 a 31, del archivo 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ad0c595f48f5b5f631c0cfa7f9dd4c526a8ef040112ffff61e9e6073d2d**
Documento generado en 27/03/2023 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00393**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. En el acápite de notificaciones, se indica como demandada una entidad diferente a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** En tal sentido, deberá aclararse la misma e indicar los datos de notificación judicial, que debe coincidir con los registrados en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.
2. No se anexó al plenario, el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
3. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ QUINTERO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JESUS LIBARDO REVELO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.957.977 y T.P 182.716 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ QUINTERO**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d626f9590bb963cde7b3cbecf62a2a8cc3643ad9fe62e88e99cfddb32d151f21**
Documento generado en 27/03/2023 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00397**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HERNAN EDUARDO MUTIS SIN** contra **SIGNIFY COLOMBIANA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la sociedad demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía

Nº 1.030.531.892 y T.P 221.540 del C. S de la J, como apoderado del señor **HERNAN EDUARDO MUTIS SIN**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efdb815a0dbc24bbe2a990b91e4e4e1c603afb6cb6a6fa707eea39738aaa0a6**

Documento generado en 27/03/2023 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0048**
de 28 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00399**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. En el numeral primero del acápite denominado “declaraciones”, se solicitó declarar la ineficacia de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual de la demandante en la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. siendo esta, una entidad diferente a la demandada. En tal sentido, deberá aclararse la pretensión, con el fin de evitar confusiones, de conformidad con lo normado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. En el numeral primero del acápite denominado “condenas”, se solicitó condenar a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A a aceptar la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual de la demandante. No obstante, la entidad demandada es diferente a la mencionada. En tal sentido, deberá aclararse la pretensión, con el fin de evitar confusiones, de conformidad con lo normado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARTHA CECILIA PINZON FUENTES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.686.355 y T.P 140.734 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA PINZON FUENTES**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8a728ed5ce288796724e5a705804d4becad3cccecb3765fb233ca403e24661**
Documento generado en 27/03/2023 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. **2022 - 00404**, informándole que la presente demanda correspondió para su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C. P. del T. de la SS, modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROSA ELENA CAMELO DÍAZ** contra **ANTONIO JOSÉ MARÍA SIERRA PARRA** en su condición de persona natural y como propietario del establecimiento de comercio denominado **LADRILLERA SIERRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto al demandado señor **ANTONIO JOSÉ MARÍA SIERRA PARRA** en su condición de persona natural y en la misma forma como propietario del establecimiento de comercio denominado **LADRILLERA SIERRA**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA MARCELA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.073.231.105 y T.P. No. 280.825 del C. S. de la J., como apoderada de la señora **ROSA ELENA CAMELO DÍAZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaa8e1142e6d9d8550828315b16432f283dbc5229aa4f350efdb512adb4e2da**
Documento generado en 27/03/2023 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00406**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 la cual le dio firmeza al Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.269.415 y T.P 154.579 del C. S de la J, como apoderada del señor **DONALDO RAMON JURADO RUEDA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ALBERTO RESTREPO GIRALDO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d42500a2de186a66500dcd02f2fd318ba9ddcbcf59b3e2c62d0207a36a70**
Documento generado en 27/03/2023 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0048 de 28**
DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00421**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. El poder anexado no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 74 del CGP, en cuya parte pertinente indica *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, lo que no sucede en este caso por cuando de manera general se señala que se confiere **PARA OBTENER EL PAGO DE MI LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES**, sin embargo, el actor también persigue la condena por la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, salarios, aportes al sistema de seguridad social, bonos, etc., por lo tanto, deberá adecuarlo en consonancia con las pretensiones de la demanda, en la medida que en los términos genéricos en los que se encuentra redactado no es posible reconocer personería al profesional del derecho que allí figura.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones del literal “d” del acápite de pretensiones condenatorias, referente a la solicitud de indexación de las sumas objeto de condenas con lo indicado en el literal “f” en lo que se refiere al pago de la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.
3. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por HUGO ALFREDO MOJICA MOJICA,

como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JESÚS ORLANDO RUIZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.123.709 y T.P 193.166 del C. S de la J, como apoderado del señor **HUGO ALFREDO MOJICA MOJICA**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cce1077196a8eb87546b72644feffb278a4c0ab7c93c61011bd5c83be9c4e88

Documento generado en 27/03/2023 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0048**
de 28 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2022-00503, informando a la señora juez que la parte accionada aportó respuesta el 21 de marzo de los corrientes (archivo 10 del expediente). Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2022-00503-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **DANINSON MOSQUERA PEREA, ELBER MOSQUERA PEREA, ERMES MOSQUERA PEREA y MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

Mediante escrito allegado el 22 de febrero de la presente anualidad, la parte actora presentó petición de incidente de desacato, por lo que previo a dar apertura al incidente de desacato, mediante providencia del 8 de marzo de la presente anualidad, se requirió a la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que dentro del término de tres (3) días, manifestara las razones por las cuales no ha habido cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de febrero de 2022, la accionada allegó respuesta por medio de la Directora de Acciones Constitucionales, en la que informó que fue remitida comunicación del 16 de marzo de 2023, a través de la empresa de mensajería 472, mediante guía No. MT724640053CO, así como que una vez se subsane la publicación de edicto y el inconveniente de carácter tecnológico presentado, se procederá a sustanciar y emitir un acto administrativo con respuesta de fondo a la solicitud radicada bajo el número 2022_7846272, para lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la incidentada aportó la comunicación remitida a la parte accionante (folio 6 del archivo 10 ContestaciónColpensiones.pdf. del cuaderno del incidente de desacato) en la que se lee:

*“(...) revisado el expediente pensional del causante fallecido RUBEN MOSQUERA quien en vida se identificó con el número de cedula No. 1591959, quien a raíz de su deceso sustituyó el derecho de pensión a la **señora MARIA ESCILA PEREA MOSQUERA** quien falleció el 2 de marzo de 2017 y por quien sus herederos radicaron solicitud de pago a herederos bajo radicado 2022_7846272, es pertinente poner de presente y dar alcance a la respuesta del pasado 20 de febrero del corriente que esta administradora es importante poner de presente que los interesados aportaron la documentación para iniciar el trámite de pago a herederos, a la fecha esta entidad, se encuentra en el proceso para ingresar a la nómina de pensionados el valor liquidado, por otra parte teniendo en cuenta que el causante falleció sin ser incluido en la nómina, esta gestión ha dificultado el cierre de una de las etapas dentro del proceso administrativo el cual se ha visto retrasada por inconvenientes tecnológicos, no obstante es importante para nosotros señalar que esta dirección se encuentra solucionado el inconveniente.*

Finalmente también le informamos que se procedió a solicitar el edicto emplazatorio, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 44 de 1980 y 33 del Decreto 758 de 1990, con el fin de

que, quienes crean tener derecho en calidad de beneficiarios o herederos a reclamar las prestaciones correspondientes, deberán presentarse ante esta administradora, a más tardar dentro del mes siguiente a la publicación del citado edicto, con el fin de acreditar su derecho aportando las pruebas pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la ley 100 de 1993 establece en su Artículo 33 (parágrafo 1) modificado por la ley 797 de 2003 lo siguiente: “(...) Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte (...)”.

Una vez se subsane la publicación de edicto y el inconveniente de carácter tecnológico presentado, se procederá a sustanciar y emitir un acto administrativo con respuesta de fondo a la solicitud radicada bajo el número 2022_7846272” (...)

La respuesta fue entregada a la dirección aportada por los accionantes en el escrito de tutela, conforme y se evidencia en el soporte de entrega allegado por Colpensiones (folio 9 archivo 10).

No obstante, lo anterior verificadas las diligencias y el contenido de la respuesta dada a la parte accionante se evidencia que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, como quiera que no ha entregado respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la parte accionante el 14 junio 2022, radicado No. 2022_7846272, motivo por el cual se dispondrá la apertura del presente incidente de desacato; por ello, se requerirá a la Directora de Nómina de Pensionados para que dé cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 6 de febrero del año inmediatamente anterior, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Igualmente se requerirá al Gerente de Defensa Judicial, Dr. Diego Alejandro Urrego Escobar, en su condición de Superior Jerárquico de la Directora de nómina de pensionados, a efecto de que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela; ver organigrama y equipo humano de Colpensiones en la vínculo <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/>.

Por lo expuesto en precedencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato promovido por **DANINSON MOSQUERA PEREA, ELBER MOSQUERA PEREA, ERMES MOSQUERA PEREA y MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA** en contra de la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO a la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 06 de febrero de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral.

TERCERO: REQUERIR al superior inmediato de la responsable, doctor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en su condición Gerente de Defensa Judicial de

la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 06 de febrero de 2022 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de esa entidad o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 06 de febrero de 2022 y, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f9dbd022a216e8e5068291edbf1367932c63d932d2055a955c634d89c7864**

Documento generado en 27/03/2023 09:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) día del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés, (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2023 - 00047 informando a la señora juez que la parte activa solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferida por este despacho, el 15 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicación: 11013105024 2023 - 00047-00

Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **REIMI CORTES ALMANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.739 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificadas las diligencias, se advierte que la parte accionante el 16 de marzo de los corrientes, allegó escrito mediante el cual solicita al Juzgado se impulse el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de febrero de 2023, proferido por este Juzgado, en el que se ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de REIMI CORTÉS ALMANZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.739, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cuarenta (48) de horas siguientes, a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el señor REIMI CORTES ALMANZA, el 29 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes (...).

Revisadas las diligencias, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, el 16 de marzo de 2023, allegó cumplimiento del fallo de tutela calendado 15 de febrero de la misma anualidad, indicando que el caso fue escalado a la Dirección de Estandarización, la cual, mediante Oficio del 14 de marzo de 2023, informa al accionante, cuáles son los documentos de carácter obligatorio que deben ser allegados, en aras de realizar el estudio íntegro y adecuado ,de la prestación económica, el cual fue notificado a la mediante guía de envío MT724093926CO, en el que se adjuntaron los soportes. La encartada adjunta oficio con Radicado, 2023_3689504, en el cual le informa a la parte accionante:

“(...) le informamos cuales documentos de carácter obligatorio deben ser allegados en aras de realizar el estudio íntegro y adecuado de la prestación económica. Se relacionan los documentos requeridos para el trámite.

De acuerdo con lo anterior, es preciso que presente nuevamente su solicitud,

entregando una vez más todos los documentos que exige el trámite, asegurándose además de solucionar el o los inconvenientes anteriormente descritos. Documentos que debe presentar de manera obligatoria (...)

Además, una vez consultada la guía en la página de la empresa de correos 472 en la dirección electrónica:

<http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=MT724093926CO>, se advierte que la respuesta fue efectivamente entregada a la parte accionante, en la dirección física señalada en el escrito tutelar.

Ahora, una vez revisada la contestación allegada por la tutelada, se concluye que a la fecha Colpensiones no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición amparado, al respecto es oportuno precisar que la respuesta debe ser: **(i)** clara, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; **(ii)** precisa, de manera que *atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; **(iii)** congruente, de suerte que *abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y **(iv)** consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, *si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"¹

Así las cosas, es claro que la accionada dio respuesta general a la solicitud del accionante, sin decidir de fondo la petición fue objeto de amparo,

Por lo expuesto y, previo a ordenar la apertura del incidente de desacato instaurado por **REIMI CORTES ALMANZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado de fecha 15 de febrero de 2023.

Adicionalmente, se requiere a la parte accionante, para que acredite la radicación de los documentos requeridos por la accionada en el documento que obra a folio 5 y 6 del expediente.

El juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al Doctor **JIMMY PERILLA RODRIGUEZ**, en su calidad de Director de Estandarización de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2023, proferido por este Despacho Judicial.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, **deberá suministrar la información del responsable**, esto es, **nombre completo y cargo**, así como el **nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

1 Sentencia Corte Constitucional T 206 de 2018

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023, para mayor ilustración.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓNÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80ce7a8809503b37b563f235a5c6f8400a8e8ff2fe5a60e3f56bf934fed70717

Documento generado en 27/03/2023 09:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial de Fuero Sindical No. 2023-113, informándole fue radicada demanda especial de levantamiento de fuero sindical. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, sería del caso admitir la presente demanda, sino se observará que la parte demandante no cumplió con los lineamientos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no envió copia de la demanda y de sus anexos , de manera simultánea a la formulación de esta acción judicial, al demandado ni a la organización sindical a la cual se encuentra afiliado el señor HERNAN ROJAS LOPEZ, razón por la cual se devolverá la demanda, con la finalidad de que AJECOLOMBIA S.A corrija la irregularidad advertida.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que, como consecuencia de la corrección presente demanda en un solo cuerpo; debiendo a su vez remitir el escrito de subsanación a la parte demandada y a la Organización Sindical, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE LEVANTAMIENTO** instaurada por **AJECOLOMBIA S.A** en contra del señor **HERNAN ROJAS LOPEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) días para subsanar el yerro que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, para actuar como apoderada de AJECOLOMBIA S.A a la abogada ANDREA ORJUELA QUINTERO identificada con C.C 1.014.217.755 y TP 319.330 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0048**
de 28 DE MARZO DE 2023. Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b66dccb45e98f4bad72da7abcf49a4618eb4b032de6ac5aa616e5dbf5affbe**

Documento generado en 27/03/2023 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230012400

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderada judicial por **GRISelda CRISTINA DÍAZ DE COBO BORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.167.634, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de habeas data, petición y seguridad social.

ANTECEDENTES

La apoderada de la demandante, manifiesta que el señor Juan Gustavo Cobo Borda se encontraba pensionado por vejez por parte de Colpensiones a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 05 de septiembre de 2022, así como que contrajo matrimonio con la señora Griselda Cristina Díaz de Cobo Borda, el 10 de mayo de 1989.

Continúa señalando que el 15 de diciembre de 2022, radicó No.BZ 2022_18437990 ante Colpensiones, solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional, encontrándose vencido el término establecido en el artículo 9 de la Resolución 753 de 2016 expedida por Colpensiones, que estableció plazos de contestación, dado que han transcurrido más de dos (2) meses, desde la radicación de dicha petición, sin que la accionada haya emitido respuesta alguna.

SOLICITUD

GRISelda CRISTINA DIAZ DE COBO BORDA requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, emitir respuesta de fondo y completa frente a la solicitud de reconocimiento y pago sustitución pensional radicado el 5 de diciembre de 2022, así como a efectuar el reconocimiento y pago de la prestación económica a su favor, independientemente de las actuaciones administrativas internas que deba adelantar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 13 de marzo de 2023, se admitió mediante providencia del 14 de marzo la misma data, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, allegó contestación por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, mediante la cual informó al Juzgado que una vez consultado el aplicativo documental que lleva esa entidad, evidenció que su representada dio respuesta a la solicitud de la actora con oficio calendado 15 de diciembre de 2022, remitido a la Calle 119 No. 11 A 28, guía de envío MT718543921CO de la empresa de Mensajería 4-72.

Agrega que, posteriormente la accionante radicó otro derecho de petición con número 2023_2124541 del 09 de febrero de 2023, mediante el cual solicitó el estudio de la sustitución pensional, al que se le dio contestación informándole que su petición se estudiaría en el término establecido para ello, esto es, dos (2) meses, por lo que considera que la presente acción de amparo resulta inviable e improcedente, toda vez que ésa entidad, no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante vía tutela.

Finalmente, señaló que en el caso objeto de estudio, la actora pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que se encuentran en término de respuesta, razón por la cual refiere que es improcedente acudir al mecanismo constitucional impetrado para apresurar los términos que tiene la entidad para resolver esa clase de petición, por lo que, solicitó al Juzgado denegar la acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes conforme los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, aunado a que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales de habeas data, petición y seguridad social de la señora GRISelda CRISTINA DIAZ DE COBO BORDA, al no dar respuesta al derecho de petición radicado con el No.BZ 2022_18437990 del 15 de diciembre de 2022, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto*. Así mismo, procederá como

*mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Griselda Cristina Díaz de Cobo Borda se encuentra legitimada para interponer a través de apoderado judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignan, y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data, petición y seguridad social invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante Colpensiones del derecho de petición con el No. BZ 2022_18437990 del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Juan Gustavo Cobo Borda, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 13 de marzo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ Ibídem

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸

Aunado a lo anterior, como quiera que en el presente asunto se debate el incumplimiento por parte de COLPENSIONES de emitir respuesta al derecho de petición radicado el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que el término con que cuenta las entidades para resolver una petición de esta naturaleza, es de dos (2) meses, así lo explicó en la Sentencia T-744/15, en la que precisó:

<i>Trámite o solicitud</i>	<i>Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición</i>	<i>Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta</i>
<i>Pensión de vejez</i>	<i>4 meses</i>	<i>Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1</i>
<i>Pensión de invalidez</i>		<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Pensión de sobrevivientes</i>	<i>2 meses</i>	<i>Artículo 1 de la Ley 717 de 2001</i>
<i>Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes</i>	<i>2 meses</i>	<i>Artículo 1 de la Ley 797 de 2003</i>
<i>Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez</i>	<i>4 meses</i>	<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión</i>	<i>4 meses</i>	<i>SU-975 de 2003</i>

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017
⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.
⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013

Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición yapelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- A folio 10 del escrito de tutela, obra copia del derecho de petición, radicado el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la apoderada de la actora petitionó lo siguiente:

“Primera: Solicito se **reconozca la sustitución pensional** a favor de la señora **GRISelda CRISTINA DIAZ DE COBO BORDA**, identificada con C.C.1.010.167.634 de Bogotá, en calidad de cónyuge supérstite del causante señor **JUAN GUSTAVO COBO BORDA** quien se identificaba en vida con la C.C.19.064.924, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993 modificados por la ley 797 de 2003.

Segunda: Se efectúe el reconocimiento y pago del **retroactivo pensional** a favor de la señora **GRISelda CRISTINA DIAZ DE COBO BORDA**, identificada con C.C.No.1010.167.634, **a partir del 5 de diciembre de 2022**, fecha del fallecimiento de su esposo.

Tercero: Se ordene el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de demora y extemporaneidad en reconocimiento pensional de manera correcta y legal”.

b.- La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, dio respuesta al derecho de petición del 15 de diciembre de 2022, mediante comunicación calendada 15 de diciembre de 2022 (folio 14 a 16) y notificada a la actora el 31 de diciembre de esa misma calenda (folio 17), informándole que:

“Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Formulario incompleto	El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y7o algunos datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario.

Una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite en cualquiera de los Puntos de Atención de nuestra red.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestro página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de	2
Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado	1
Documento de identidad del solicitante	1
Documento de identidad del afiliado	1
Formato información de EPS	1

Partida eclesiástica del bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	2
Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia	4
Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante o Declaración de Unión Marital de hecho ante notaría pública, expedición no mayor a 3 meses.	2
Formato declaración de no pensión	1
Autorización Notificación por correo	1
Documentos anexos entregados por el ciudadano	8

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la actora, conforme se evidencia a folio 18 del escrito de contestación dado a la acción de tutela por parte de Colpensiones

c.- A folio 18 del escrito de contestación allegado por Colpensiones, obra copia del formato denominado solicitud de prestaciones económicas radicado el 09 de febrero de 2023, mediante el cual la apoderada de la actora petitionó nuevamente el reconocimiento de la sustitución pensional de su poderdante.

d.- La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, dio respuesta al derecho de petición del 9 de febrero de 2023, mediante comunicación calendada 09 de febrero de 2023 (folios 20-21), informándole a la demandante que:

“En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma. Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestro página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado	1
Documento de identidad del solicitante	1
Documento de identidad del afiliado	1
Formato información de EPS	1
Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia	4
Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante o Declaración de Unión Marital de hecho ante notaría pública, expedición no mayor a 3 meses.	2
Documento de identidad del apoderado	1

Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	1
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	1
Formato declaración de no pensión	1
Autorización Notificación por correo electrónico	1
Documentos anexos entregados por el ciudadano	1

No obstante haber allegado copia de la comunicación remitida a la demandante, no obra prueba en el plenario, que efectivamente hubiese sido notificada en debida forma.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, concluye que en el presente caso no se presenta vulneración del derecho de petición calendado 15 de diciembre de 2022, toda vez que en esa misma calenda, la demandada le informó a la demandante que para continuar con el trámite de su petición, debía completar el formulario radicado indicándole los motivos de rechazo, sin embargo, no obra prueba en el plenario que permita concluir que la falencia señalada fuera subsanada, por lo que se entiende desistida de forma tácita, conforme lo señala el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayas fuera de texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, frente a la petición radicada el 9 de febrero de la presente anualidad, de la cual no hizo referencia la accionante en sus pretensiones, cabe resaltar que Colpensiones en el escrito de contestación indica que emitió respuesta mediante la cual informó a la señora Griselda Cristina Díaz que se encontraba en el término establecido de dos (2) meses para resolver la petición, sin embargo, de la lectura de la comunicación BZ2023_2124541-0433393, se evidencia que lo único que se le informó fue el traslado de la misma al área correspondiente, aunado a que no obra prueba alguna que la misma haya sido puesta en conocimiento de la demandante. Siendo ello así, y pese que no se encuentra acreditada la notificación de la comunicación antes citada, la entidad accionada se encuentra dentro del término establecido para brindar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 09 de febrero del año en curso, dado que vence el 10 de abril de 2023, no existiendo entonces, transgredido las garantías *ius fundamentales* de la accionante.

Valga recordar en este punto, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna,

congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Respecto de la presunta vulneración del derecho al habeas data, es preciso traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-167/15: *“El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*, teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, no se evidencia vulneración alguna de esa garantía fundamental en el presente asunto, toda vez que quedó demostrado que la parte accionante no acreditó haber completado el formulario mediante el cual solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional radicado el 15 de diciembre de 2022, ni mucho menos que la entidad accionada haya obrado de manera ilegal frente a la recolección de la información del expediente administrativo del pensionado; tampoco quedó demostrado que la información consignada respecto del fallecido no fuera veraz, mucho menos que Colpensiones haya señalado que la información consignada en su base datos respecto del trámite solicitado, sea de reserva absoluta, en ese sentido, no se encuentra vulnerado el derecho del habeas data, no procediendo entonces el amparo solicita.

De otra parte, en tanto que la sustitución pensional hace parte de las prestaciones económicas integrantes del Sistema de Seguridad Social, el Juzgado no evidencia vulneración alguna en el presente asunto, dado que la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, entre otras, en la sentencia T-245/17 que, *“por regla general, la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones⁹, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de subsidiariedad que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios”*. No obstante, la jurisprudencia constitucional, ha dicho que la acción de tutela procede para reclamar derechos de esa naturaleza, cuando se acrediten los siguientes requisitos: *“(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.”¹⁰*; requisitos éstos que no se encuentran cumplidos en su totalidad en el presente asunto.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que no existe vulneración de derechos en el presente asunto, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **GRISelda CRISTINA DIAZ DE COBO BORDA**, identificada con C.C. 1.010.167.634, por carencia actual del objeto en razón a que no existe vulneración de derechos fundamentales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-030 de 2013 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-038 de 2013 MP Jorge Iván Palacio Palacio, T-153 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-010 de 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-021 de 2010 MP Humberto Sierra Porto, T-038 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-660 de 1999 MP Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-549 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27795fc0818f3499fc944fad93a6204fe331fab85917288a1033c79caadd0d76**

Documento generado en 27/03/2023 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>